

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 017

San Juan de Pasto, quince de octubre de dos mil veintiuno

Referencia:	Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante:	Diógenes Valdez.
Opositor:	No aplica.
Radicado:	520013121001201700059-00.

Decídese ahora el proceso restitutorio de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, el señor DIÓGENES VALDEZ ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima, poseedor y ocupante de los inmuebles que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificado con cédula de ciudadanía 18.462.972 de Quimbaya (Q); ha manifestado ser ocupante de los predios denominados "El Desfiladero" y "El Corozo" y poseedor del predio "El Hueco", ubicados en la vereda Vega Quito y Las Juntas del corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo de este departamento.

Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

1) El Desfiladero.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-10071	52693000100000010014000000	6500 m ²	2014 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Eliseo Cerón, en una distancia de 39,20 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, siguiendo dirección suroriente y suroccidente, hasta llegar al punto 6 con predio de Delfina Mutis Bolaños, en una distancia de 55,99 metros y camino privado, en una distancia de 30,21 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 7, con camino real, en una distancia de 20,25 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, que pasa por el punto 8, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Miriam Valdez, en una distancia de 50,69 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676247,26	673777,91	1° 39' 58,242" N	77° 0' 28,646" O
2	676231,94	673789,53	1° 39' 57,745" N	77° 0' 28,269" O
3	676215,32	673792,47	1° 39' 57,205" N	77° 0' 28,174" O
4	676197,29	673800,84	1° 39' 56,619" N	77° 0' 27,902" O
5	673786,70	673786,70	1° 39' 56,482" N	77° 0' 28,359" W
6	676173,28	673796,65	1° 39' 55,838" N	77° 0' 28,037" W
7	676171,83	673776,45	1° 39' 55,790" N	77° 0' 28,689" W
8	676211,83	673756,07	1° 39' 57,089" N	77° 0' 29,350" W
9	676211,83	673756,07	1° 39' 57,089" N	77° 0' 29,350" W

2) El Corozo.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-20352	526930001000000100223000000	1 Ha 5500 m ²	853 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección suroriente, hasta llegar al punto 4 con Camino Vecinal, en una distancia de 71,11 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con predio de Marcial Valdez, en una distancia de 11,98 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por los puntos 6,7, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 8, con predio de Segundo Bautista Bolaños, en una distancia de 70,55 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 1 con Camino vecinal, en una distancia de 16,61 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	676199,39	673708,04	1° 39' 56,682" N	77° 0' 30,901" W
2	676169,39	673765,66	1° 39' 55,710" N	77° 0' 29,038" W
3	676169,55	673770,28	1° 39' 55,716" N	77° 0' 28,888" W
4	676169,57	673771,89	1° 39' 55,716" N	77° 0' 28,837" W
5	676158,10	673775,45	1° 39' 55,343" N	77° 0' 28,721" W
6	676165,60	673749,06	1° 39' 55,586" N	77° 0' 29,574" W
7	676169,33	673736,81	1° 39' 55,706" N	77° 0' 29,970" W
8	676182,81	673709,56	1° 39' 56,144" N	77° 0' 30,851" W

3) El Hueco.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-10984	526930001000000100168000000	1 Ha 2500 m ²	1484 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 al 2, en dirección noreste con predio de Angel Bolaños Ortiz, en una distancia de 14,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 al punto 5, en dirección sureste con predio de Absalón Ortiz, vía al medio, en una distancia de 58,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 al 7, en dirección suroeste con predio de Gratulina López, camino al medio, en una distancia de 41,2 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Segundo Alberto Bravo, camino al medio, en una distancia de 43,4 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	676158,1786	673915,2672	1°39' 55,353" N	77°0' 24,203" O
2	676152,4014	673912,0434	1°39' 55,165" N	77°0' 24,307" O
2	676148,7664	673925,8744	1°39' 55,047" N	77°0' 23,860" O
3	676132,4634	673930,2445	1°39' 54,517" N	77°0' 23,718" O
4	676116,9391	673926,1560	1°39' 54,012" N	77°0' 23,850" O
5	676094,6922	673912,6653	1°39' 53,288" N	77°0' 24,284" O
6	676112,2370	673897,8650	1°39' 53,858" N	77°0' 24,763" O
7	676126,2563	673886,1826	1°39' 54,313" N	77°0' 25,142" O

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de El Rosario y más concretamente, el soportado por los miembros de las veredas Vega Quito y Las Juntas de aquella circunscripción territorial. Entre ellos el reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían

su relación con los inmuebles que dice ocupar y poseer, indicó que:

EL DESFILADERO: ese se lo compré a Rosa Helena Valdez y Teresa Valdez, ellas son mi mamá la primera y mi tía la segunda, eso fue que lo compré con documento en el año no me recuerdo el año y después ya hice la escritura del año 1991 (sic), me parece que está en falsa tradición, fue con una escritura número 123 pero no me recuerdo la fecha exacta solo el año de 1991. Antes de ser de ellas eso era de mi abuelo Manases Valdez, eso fue como herencias, mi abuelo tenía escritura. EL COROZO: ese se lo compré a Beatriz Bolaños, con documento de venta del año 1994, de ese no tengo escritura, anteriormente no se de quien era, doña Beatriz si tenía escritura, pero ella ya murió, creo que eso le correspondió como herencia al hijo Juan Bautista Bolaños. EL HUECO: ese predio se lo compré a Absalón Ortiz, con documento del año 2003, de ese no tengo escritura, antes eso era de Gumercindo Ortiz, ellos si tenían escritura, ese predio viene de un predio de mayor extensión que se llama El Aguacate, el número de la escritura se lo voy a averiguar porque no se bien cual es (folio 41).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

Pues fue en el año 2002 o 2003, me extorsionaron los paramilitares, me pidieron \$3.700.000, un tal comandante Julio, nos mandaba panfletos, amenazándonos y tocó ir a Florencia (C) y ahí los entregué y de ahí me dejaron de molestar. (...) Yo salí desplazado en el año 2012, yo salí porque los grupos no querían que los hijos de uno se vayan a prestar servicio a la Policía, entonces mi hijo Jhon Javer Valdez Arcos se fue primero al Ejército y luego a la Policía, y por eso me amenazaron y me dijeron que me tenía que ir sino me dijeron que me iban a matar, fueron a mi casa a amenazarme, me golpearon la puerta y me dijeron que me vaya, ellos no se identificaron pero estaban armados, estaban vestidos de camuflado con una pañoleta negra en el brazo, eso fue como a las 11 de la noche. Al otro día yo me fui para la vereda Playa Alta, yo vivía en ese tiempo en la vereda las Juntas, son dos veredas como a dos extremos, en Playa Alta llegué donde un señor que se llama Gerardo Martínez, allá llegué a arrendar, yo vivo ahí hasta ahora arrendando. Cuando yo salí de la casa en el predio Desfiladero, en la vereda Las Juntas, eso se me habían robado todo, los enseres de la casa, una máquina de pelar café, me forzaron la puerta le echaron segueta, entonces yo fui a la alcaldía a informar que me habían robado y el señor alcalde Ricardo Emiro Lasso me mando a la SIJIN, pero se me robaron todo porque como me tocó salir sin nada, veré al mes que me fui volví a la casa para ver que podía sacar, y me di cuenta que me habían robado todo, después yo me volví a ir a Playa Alta y al año y medio más o menos yo volví, ahí fue peor encontré la casa vuelta nada, destruida hasta ahora está dañada, se me dañó las puertas, entonces las soldé para que no entren, cerré las ventanas con bloque para que no se entren, en la actualidad le doy permiso a Oscar Beltrán para que viva ahí, solo le doy permiso. Los otros predios El Hueco y El Corozo, estaban cultivados con café, el Desfiladero también, cuando llegué toda la cosecha se perdió, tenía un invernadero en El Corozo, todo el tomate se me lo habían robado y eso se destruyó ahora ya no existe ese invernadero. Cuando volví ya los empecé a cultivar con plata prestada me tocó ir poco a poco, los tres ahora son predios de trabajo. Me ha tocado gastar mucha plata en eso, para recuperarlos (folio 40).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que DIÓGENES VALDEZ puede considerarse ocupante y poseedor de los predios ya relacionados, a partir de los años 1991, 1994 y 2003, respectivamente.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción de los predios “El Desfiladero, El Corozo y El Hueco” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante actos administrativos RÑ 2345 del 29 de septiembre de 2016, RÑ 2346 del 29 de septiembre de 2016 y RÑ 2402 del 4 de octubre de 2016 respectivamente (folio 9).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 475 del 3 de octubre de 2017 (folios 242 y 243), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de Gumercindo Ortiz López, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido “El Hueco”. La Unidad de Tierras, mediante oficio DTNP2-201803396 del 10 de julio de 2018¹ informó que el vinculado se encuentra fallecido.

Con esta información, a través del auto interlocutorio 583 del 3 de septiembre de 2018² se decide oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte registro civil de defunción del mencionado sujeto, arribando tal documento a folio 328 del expediente. Es así que la judicatura, mediante auto 629 del 14 de septiembre de 2018 decide ordenar la notificación mediante emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gumercindo Ortiz López³. Disposición que se cumplió mediante la publicación del edicto respectivo en el periódico El Tiempo el 7 de octubre de 2018⁴.

Fue así como se adelantaron diligencias encaminadas a lograr sus enteramientos del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas, fue necesario ordenar su representación por conducto de curador *ad litem* (folio 353).

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código

¹ Folio 323.

² Folio 325.

³ Folio 333.

⁴ Folio 352.

General del Proceso aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de DIÓGENES VALDEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respecto a la condición de víctima

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un

escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que DIÓGENES VALDEZ y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos, extorsiones y amenazas realizados por el grupo armado que delinquía en la fecha denunciada por el reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor VALDEZ se encuentra actualmente empadronado en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta Vivanto⁵, que certifica la inclusión del reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento individual ocurrido el 9 de abril de 2012. En dicho documento se encuentra registrado en su condición de víctima el núcleo familiar del solicitante, el cual se encontraba conformado en el momento de ocurrencia del hecho de violencia por Alba Tulia Martínez Ortega identificada con cédula 27.452.187 en su condición de compañera permanente, Deici Nayeli Valdez Arcos, identificada con tarjeta de identidad 1.004.731.410 y Danyely Carolina Bolaños Martínez, portadora de la tarjeta de identidad 97.091.923.177. Por lo tanto, entiéndase a los miembros de la familia del promotor de la acción como beneficiarios de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la presente providencia.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada el actor de su finca en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose también como suficientemente

⁵ Folio 47.

demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. De los predios objeto de restitución

3.1 Respecto de las afectaciones legales de los predios El Desfiladero, El Corozo y El Hueco

Dígase aquí que se advierte la sobreposición de los predios objeto de restitución con el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos 48 de 2011 denominado Cauca 7, suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y la empresa Grantierra Energy Colombia Ltda., con el fin de adelantar exploraciones superficiales de geología, pozos estratigráficos, aerofísica, entre otras. Se tiene conocimiento por afirmaciones realizadas por la parte accionante⁶ que el contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH, por lo que se afirma que no se están efectuando actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en la zona; sin que lo anterior impida o condicione el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras pretendido por el señor DIÓGENES VALDEZ sobre los predios materia de las presentes diligencias.

3.2 De la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución

3.2.1 Respecto de la relación jurídica con los predios “El Desfiladero” y “El Corozo”

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, que del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 246-10071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz⁷, se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la venta del inmueble en falsa tradición protocolizada a través de la escritura 62 del 14 de marzo de 2010 de la Notaría de San Pablo y del folio inmobiliario 246-20352 de la misma oficina registral. Y en aquellos documentos se evidencia que el asiento principió con la venta de la posesión – falsa tradición que se hiciera mediante escritura pública 36 del 22 de marzo de 1961 igualmente de la Notaría de San Pablo.

⁶ Reverso folio 3.

⁷ Folio 312.

Frente a tal hallazgo el despacho solicitó a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con oficio JCCERTP 0136 del 5 de febrero de 2019⁸, se determine la calidad jurídica de los bienes solicitados en restitución estableciendo si los mismos se encuentran en cabeza de la nación o por el contrario, hacen parte de la esfera de la propiedad privada. En obediencia a la disposición anotada, la agencia requirió al Registrador de la ORIP de La Cruz para que emitiera constancia de la existencia de titulares de derecho real de dominio de los predios “El Desfiladero” y “El Corozo”, a lo que informó que en la historia registral de dichos predios no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

En consecuencia, para la Agencia Nacional de Tierras no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre los predios en cuestión, por lo cual estableció que “El Desfiladero” y “El Corozo” son inmuebles rurales baldíos, que pueden ser adjudicados.

En el mismo sentido, nuestro alto tribunal constitucional mediante las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se ha pronunciado frente al conflicto de determinar si un bien hace parte o no de la esfera de la propiedad privada o, por el contrario, hace parte de los bienes de la nación. De tal manera que esta célula jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades oficiosas, vinculó a la entidad encargada de la administración de los bienes de la nación, sin que la Agencia Nacional de Tierras se pronuncie de forma negativa a las pretensiones incoadas por DIÓGENEZ VALDEZ. Una vez agotados y analizados los elementos probatorios que obran en el expediente se concluye que los bienes materia de la acción restitutoria no han salido de la esfera de lo público, pues no obra en el expediente documento que así lo acredite. Más aún, la simple explotación de un bien inmueble o la existencia de antecedente registral en falsa tradición no muta la calidad jurídica de los terrenos.

Otro punto que cimienta la decisión de la judicatura es el deber constitucional de garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina consagrado en el artículo 64 de la Constitución que establece: “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Dicha interpretación puede expandirse no solo a la población campesina, sino también, a las personas víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional que requieren de la implementación de acciones

⁸ Folio 358.

destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo, es decir, de la tierra que laboran. En este punto es importante hacer referencia a que la vulnerabilidad por razones económicas, sociales y culturales, entre otras, de la población rural, tiene raíces profundas en el conflicto armado que vive el país, y es a su vez una de sus causas como se reconoció en el Auto 219 del 13 de octubre de 2011, proferido por la corporación citada en precedencia.

Por lo tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a estas.

De conformidad con los argumentos vertidos el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994, que establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar⁹; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual¹⁰; iii) no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional¹¹.

De la solicitud se extractó que DIÓGENES VALDEZ se vinculó a los predios “El Desfiladero” y “El Corozo” ubicados en las veredas Vega Quito y Las Juntas del corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo. El predio “El Desfiladero” inicialmente fue adquirido mediante documento privado sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y ya posteriormente protocolizó el acto jurídico mediante escritura pública 123 del 6 de julio de 1991 de la Notaría de San Pablo. La compra del inmueble “El Corozo” no fue protocolizado en instrumento público, tan solo se suscribió documento privado contentivo de la compraventa. Los predios en mención poseen antecedente

⁹Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

¹⁰Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación – Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

¹¹Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

registral en falsa tradición como se analizó en acápites anteriores, lo que permitió entrever que los bienes son baldíos.

Ahora bien, de conformidad con el informe técnico predial¹² aportado por la Unidad de Restitución de Tierras correspondiente al predio “El Desfiladero” este terreno posee un área de 2014 m². En lo que respecta al predio “El Corozo” posee un área superficial que consta en su correspondiente informe técnico predial¹³ de 853 m². A su vez, la Unidad de Tierras informa que el actor solo presentó reclamación de los terrenos materia de las presentes diligencias. De tal forma, la sumatoria de las áreas de los bienes que ocupan la atención del despacho no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCODER, la cual está comprendida entre las 17 a 24 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

En este orden de ideas, frente al deber de acreditar la explotación de los predios por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención, en el año de 1991, fueron destinados para la vivienda del reclamante y al cultivo de café¹⁴. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, donde los ingresos del reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra a folio 115 respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que certifica que no se encuentran registros del solicitante, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para la adjudicación de los predios reclamados “El Desfiladero” y “El Corozo” ubicados en las veredas Vega Quito y Las Juntas respectivamente del corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica de los bienes se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de DIÓGENES VALDEZ.

3.2.2 Respetto de la relación jurídica con el predio “El Hueco”

Del recuento adelantado en la reseña fáctica de esta providencia, confrontado con lo redactado en el acápite de solicitudes de la petición restitutoria; se hace

¹² Folios 110 al 113.

¹³ Folios 161 al 164.

¹⁴ Obra a folios 40 al 42 declaración del solicitante rendida ante la UAEGRTD.

manifiesta la calidad con que el reclamante habita una porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "El Hueco" y el título sobre el que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado que pretende actuar en calidad de poseedor del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Descendiendo a continuación al sustrato mismo de tales pedimentos se hace necesario recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil; pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem. Siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el *corpus* como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el *animus* o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que a partir del año 2003 el señor DIÓGENES VALDEZ habría de poseer una porción de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión también denominado "El Hueco". Y que una vez apostado ahí, inició el solicitante y su familia la labor de adecuación del terreno destinado a la explotación agrícola del predio.

Aunado a lo anterior se practicó diligencia de recepción de testimonio al señor Oscar Beltrán Fernández¹⁵ quien fuere interrogado sobre la relación que el actor

¹⁵ Ver folio 43.

tiene frente al predio objeto de restitución, manifestando al respecto que: "hace 15 años. (...) siempre ha tenido café, es que por ahí es zona cafetera. (...) si se lo conoce como dueño. (...) se encuentra cultivado de con café, cuando él se fue eso quedó abandonado, eso fue que cuando el volvió lo renovó".

De igual manera se acopió la declaración del testigo Gildardo Lasso Ortiz¹⁶ quien depone sobre la posesión del predio "El Hueco" por parte del reclamante en los siguientes términos: "de lo que yo lo conozco él es dueño, hace unos 15 años también. (...) él se lo compró a un señor que se llama, mejor dicho le dicen Chilo Ortiz, antes de él era dueño Gumercindo Ortiz, él era el papá de don Chilo. (...) antes tenía café, cítricos y frutales, siempre ha sido lo mismo. (...) si se lo conoce como dueño. (...) si está cercado con alambre y árboles".

Actos que, debe decirse, parecen haber sido desplegados sin ningún tipo de ocultamiento, ni mostraron algún grado de violencia que buscara la imposición de la voluntad del poseedor, en un indebido empleo de su propia fuerza.

Se retoma de tal suerte lo estudiado en renglones precedentes para reiterar que se ha demostrado que a partir del año 2003 DIÓGENES VALDEZ habría empezado a considerarse propietario del terreno denominado "El Hueco". Inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, mediante el acto de compraventa mediante documento privado que celebrara con el señor Absalón Ortiz Bolaños. Y que a partir de ahí procuró su explotación agrícola a partir del cultivo de productos propios de la región.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que los profesionales adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras que adelantaron en campo las labores de comunicación y georreferenciación del inmueble, no muestran haber advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que el accionante parece haber exhibido sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto que si el suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de ejercer como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 18 años, y que sus actos posesorios se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 en cita, que impide la interrupción de aquellos términos, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

¹⁶ Ver folio 45.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del inmueble solicitado, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es, declarándolo propietario por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la inscripción de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria resultante de la segregación del folio matriz correspondiente, con la consecuente actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

4. Respecto de los vinculados

4.1 Agencia Nacional de Tierras

Informa la entidad en su escrito¹⁷ que no presenta oposición a la pretensión de restitución y formalización que realizó el señor DIÓGENEZ VALDEZ sobre los predios denominados "El Desfiladero, El Corozo y El Hueco" ubicados en las veredas Vega Quito y Las Juntas corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo. Así mismo estipula que el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos tanto en la Ley 160 de 1994 como en la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado a la aptitud del predio, a la no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

4.2 Herederos determinados e indeterminados del señor Gumercindo Ortiz López

Una vez emplazados los vinculados en su calidad de herederos del titular de derecho de dominio Gumercindo Ortiz López respecto al predio denominado "El Hueco", sin que se presenten a la acción que nos ocupa, se procedió a designar y posteriormente a posesionar la profesional del derecho que actúa en calidad de curadora ad litem. En cumplimiento de lo ordenado la abogada presenta escrito mediante el cual descorre traslado en relación a las pretensiones incoadas por el solicitante DIÓGENES VALDEZ donde manifestó no oponerse a las mismas y se atiene a lo probado en el proceso.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la

¹⁷ Ver folios 289 al 297.

plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11; además de las pretensiones complementarias 12, 13, 14, 15, 22, 23, 25 y 26 y la especial con enfoque diferencial. Se negarán las contenidas en los numerales 10 por cuanto no se causaron costas en el presente proceso y 24 en razón a que no obra en el expediente prueba de pasivos a cargo del solicitante ante entidades vigiladas por la Superfinanciera. Las demás mencionadas no serán objeto de pronunciamiento en tanto, su pedimento no se circunscribe a los miembros del núcleo familiar del promotor de la acción y las mismas hacen parte del plan retorno aplicado a los habitantes del sector. Aquellas enlistadas en el acápite de solicitudes especiales no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, en relación con los predios “El Desfiladero, El Corozo y El Hueco” ubicados en el municipio de San Pablo - departamento de Nariño, corregimiento San Pablo Especial, Veredas Vega Quito y Las Juntas respectivamente, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

1) El Desfiladero.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-10071	526930001000000100140000000	6500 m ²	2014 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Eliseo Cerón, en una distancia de 39,20 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, siguiendo dirección suroriente y suroccidente, hasta llegar al punto 6 con predio de Delfina Mutis Bolaños, en una distancia de 55,99 metros y camino privado, en una distancia de 30,21 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 7, con camino real, en una distancia de 20,25 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, que pasa por el punto 8, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Miriam Valdez, en una distancia de 50,69 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676247,26	673777,91	1° 39' 58,242" N	77° 0' 28,646" O
2	676231,94	673789,53	1° 39' 57,745" N	77° 0' 28,269" O
3	676215,32	673792,47	1° 39' 57,205" N	77° 0' 28,174" O
4	676197,29	673800,84	1° 39' 56,619" N	77° 0' 27,902" O
5	673786,70	673786,70	1° 39' 56,482" N	77° 0' 28,359" W
6	676173,28	673796,65	1° 39' 55,838" N	77° 0' 28,037" W
7	676171,83	673776,45	1° 39' 55,790" N	77° 0' 28,689" W
8	676211,83	673756,07	1° 39' 57,089" N	77° 0' 29,350" W
9	676211,83	673756,07	1° 39' 57,089" N	77° 0' 29,350" W

2) El Corozo.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-20352	526930001000000100223000000	1 Ha 5500 m ²	853 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3, siguiendo dirección suroriente, hasta llegar al punto 4 con Camino Vecinal, en una distancia de 71,11 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con predio de Marcial Valdez, en una distancia de 11,98 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, que pasa por los puntos 6,7, siguiendo dirección noroccidente hasta llegar al punto 8, con predio de Segundo Bautista Bolaños, en una distancia de 70,55 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto 1 con Camino vecinal, en una distancia de 16,61 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676199,39	673708,04	1° 39' 56,682" N	77° 0' 30,901" W
2	676169,39	673765,66	1° 39' 55,710" N	77° 0' 29,038" W
3	676169,55	673770,28	1° 39' 55,716" N	77° 0' 28,888" W
4	676169,57	673771,89	1° 39' 55,716" N	77° 0' 28,837" W
5	676158,10	673775,45	1° 39' 55,343" N	77° 0' 28,721" W
6	676165,60	673749,06	1° 39' 55,586" N	77° 0' 29,574" W
7	676169,33	673736,81	1° 39' 55,706" N	77° 0' 29,970" W
8	676182,81	673709,56	1° 39' 56,144" N	77° 0' 30,851" W

3) El Huevo.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-10984	526930001000000100168000000	1 Ha 2500 m ²	1484 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 al 2, en dirección noreste con predio de Angel Bolaños Ortiz, en una distancia de 14,2 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 al punto 5, en dirección sureste con predio de Absalón Ortiz, vía al medio, en una distancia de 58,9 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 5 al 7, en dirección suroeste con predio de Gratulina López, camino al medio, en una distancia de 41,2 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 al punto 1, en dirección noroeste con predio de Segundo Alberto Bravo, camino al medio, en una distancia de 43,4 mts.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676158,1786	673915,2672	1°39' 55,353" N	77°0' 24,203" O
2	676152,4014	673912,0434	1°39' 55,165" N	77°0' 24,307" O
2	676148,7664	673925,8744	1°39' 55,047" N	77°0' 23,860" O
3	676132,4634	673930,2445	1°39' 54,517" N	77°0' 23,718" O
4	676116,9391	673926,1560	1°39' 54,012" N	77°0' 23,850" O
5	676094,6922	673912,6653	1°39' 53,288" N	77°0' 24,284" O
6	676112,2370	673897,8650	1°39' 53,858" N	77°0' 24,763" O
7	676126,2563	673886,1826	1°39' 54,313" N	77°0' 25,142" O

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA

MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, de los predios baldíos denominados “El Desfiladero – FMI: 246-10071” y “El Corozo – FMI: 246-20352”, ubicados en el municipio de San Pablo – Departamento de Nariño, corregimiento San Pablo Especial, vereda Vega Quito de conformidad con la parte considerativa, los cuales son identificados plenamente en los ordinales primero y segundo del numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia. Sin embargo, para el cumplimiento de la presente orden se remitirá por secretaría copia de los informes técnico predial y de georreferenciación elaborados por la Unidad de Tierras.

Tercero. Declarar que DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del predio denominado “El Hueco”, ubicado en la vereda Las Juntas, corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo, departamento de Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria 246-10984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

Cuarto. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, segregue de los folios matriz 246-10071 y 246-20352 las porciones de terreno restituidas y en consecuencia actualice los registros de las matrículas inmobiliarias resultantes en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

Deberá inscribir igualmente en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria matriz y resultantes de la segregación la presente sentencia mediante la cual DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación de los predios “El Desfiladero y El Corozo” ubicados en la vereda Vega Quito, corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación de los bienes inmuebles a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, dentro del mismo término, cancelará las anotaciones 4 y 5 de los folios de matrícula inmobiliaria 246-10071 y 246-20352.

En igual sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral de los inmuebles ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín

Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copias del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Quinto. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño que dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, segregue del folio matriz 246-10984 las porciones de terreno restituidas y en consecuencia actualice los registros de la matrícula inmobiliaria resultante en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en los informes de georreferenciación y técnico predial elaborados por la Unidad de Tierras.

Deberá inscribir igualmente en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria matriz y resultante de la segregación la presente sentencia, mediante la cual DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, adquirieron la propiedad del predio denominado "El Hueco", ubicado en la vereda Las Juntas, corregimiento San Pablo Especial del municipio de San Pablo, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 5 y 6 del folio inmobiliario 246-10984.

En igual sentido deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse un informe al juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes, remítase por secretaría una copia del informe técnico predial y de georreferenciación rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

Sexto. Ordenar al municipio de San Pablo - Nariño, que aplique en favor de DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud a DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren

incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del presente proveído.

Séptimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que, en coordinación con el Equipo Técnico de Proyectos Productivos, la alcaldía municipal de San Pablo y la Gobernación de Nariño; adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente.

Una vez finalizado aquel encargo deberán rendir a este Juzgado un informe detallado del avance de gestión.

Octavo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Noveno. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Décimo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, y a su núcleo familiar; en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los lineamientos legales sobre la materia y de considerarse viable, incluya a DIÓGENES VALDEZ y ALBA TULIA MARTÍNEZ ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía 18.462.972 y 27.452.187 respectivamente, en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En caso ser viable la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, en coordinación con el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; deberá informarlo a esta dependencia.

Duodécimo. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Alexandra Paz Salas, identificada con cédula 36.951.142 y portadora de la T.P. 166.942 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder que le fuese extendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**